


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	14/11/2024 07:26	Fecha/hora resolución	14/11/2024 08:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001937
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO PARA LABORATORIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001825	23/10/2024 20:32	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001824	23/10/2024 17:12	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Artícul
8002024000001694	15/10/2024 15:27	JUAN ESTEBAN RUFFINO	INBOX TECHNOLOGY AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por preclusión (Artícul

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001825 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE TECNO DIAGNÓSTICA S.A. Criterio de la División: Para la objetante, los puntos denominados b) y c) de la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-01577-2024 no se cumplen a cabalidad tal y como esta lo ordena pues no se modificaron como se indicó. Expuso entonces 1) Punto B. Que en esa resolución se declara parcialmente con lugar el recurso y se indicó: *“b) Módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia. Criterio de División. “... Por su parte, la Administración acepta modificar el punto cartelario de la siguiente manera: “Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo).” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar parcialmente con lugar este extremo del recurso...”* Manifestó que la Administración en el oficio UNA-PI-OFIG-312-2024 modifica el requisito del pliego relacionado con el punto b, de la siguiente manera: *“Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran.”* Para la recurrente se incumple porque la redacción no es lo que aceptó modificar al momento de contestar el recurso y en criterio de la objetante se le impide su participación al no incluir la redacción textual aceptada. Solicitó se le ordene a la licitante respetar la redacción según lo resuelto y que indique: *“Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo).* 2) Punto C. La objetante indicó que en la resolución R-DCP-SICOP-01577-2024 se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción y se resolvió: *“c) Subtyping. Criterio de División.(...) La recurrente solicita se elimine el término Subtyping y se permita participar con un equipo que acepte la diferenciación de clones de la misma especie. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “Este equipo debe contar un módulo de “Subtyping” o de diferenciación de clones de la misma especie para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada (...).”* La objetante ante lo resuelto reiteró que por medio de oficio UNA-PI-OFIG-312-2024, se modificó el requisito del pliego de la siguiente manera: *“Este equipo debe contar con un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de “Subtyping” para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.”* En su criterio no se cumple lo ordenado al no incluir la redacción textual, según lo aceptado al contestar el recurso. Por esto solicitó se ordene a la contratante cumplir y que se modifique para que su redacción sea acorde a lo resuelto y en los siguientes términos: *“Este equipo debe contar un módulo de “Subtyping” o de diferenciación de clones de la misma especie para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.”* Insiste que así como está se le limita su participación porque no contiene la redacción propuesta. La Administración al atender la audiencia especial para esta ronda de objeciones afirma que tanto para este recurso como para los otros, no se ha dado la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) o los criterios técnicos, aunado a que refieren a aspectos precluidos y lo alegado se pudo plantear en otro momento procesal. No obstante manifestó que tanto en el oficio UNA-PI-OFIG-312-2024 con el que atendieron las objeciones de primera ronda como en el oficio “2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES Y ACLARACIONES” se indicó la modificación aprobada por la Administración para esta partida/lote en el apartado “Otras Especificaciones” del pliego de condiciones; misma que quedó de la siguiente manera *“...Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Este equipo debe contar con un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de “Subtyping” para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas...”* La universidad argumenta en su respuesta que lo alegado en esa ronda no correspondía a un recurso de objeción y que en la anterior acción recursiva no se fundamentó y ahora no aporta información adicional para tomar determinaciones diferentes, pues las pruebas que ofrece la recurrente son el oficio UNA-PI-OFIG-312-2024 y la resolución R-DCP-SICOP-01577-2024. La Administración acotó que esta División declaró parcialmente con lugar el recurso inicial porque carecía de fundamentación y que éste órgano contralor acepta y ordena realizar las modificaciones al pliego de condiciones a partir de lo propuesto, cambios que en criterio de la universidad están claros tanto en el documento UNA-PI-OFIG-312-2024 como en el oficio 2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES Y ACLARACIONES” agregando que al parecer lo que hay es un error de transcripción en la resolución R-DCP-SICOP-01577-2024, pues refiere la universidad que hay dos textos que no corresponden al oficio de su respuesta, ni están referenciados en ningún otro documento y son precisamente los textos que ahora solicita la recurrente se incorporen como parte de las modificaciones. Pidió entonces la contratante que esta Contraloría General realice las modificaciones correspondientes para que no haya diferencias entre lo que la Administración aceptó modificar en ese entonces y lo que indicó la resolución. Que entonces en la resolución donde dice: *“Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo).”* y el segundo texto: *“Este equipo debe contar un módulo de “Subtyping” o de diferenciación de clones de la misma especie para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.”*, se lea como se indicó en el oficio UNA-PI-OFIG-312-2024 *“...Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Este equipo debe contar con un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de “Subtyping” para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas...”*, (ver respuesta a la audiencia en los formularios de SICOP página 17 del oficio UNA-PI-OFIG-312-2024, región 26, 27 y 28)...”. No omitió manifestar la licitante que en el pliego de condiciones en la página 286 en SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO indica *“2. Equipos: Todas las especificaciones de configuración y calidad de los equipos indicados en este documento son los mínimos requeridos. El oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que excedan los requerimientos mínimos. Dichas mejoras deben ser aplicadas a la totalidad de los equipos y accesorios cotizados, manteniendo la homogeneidad de la tecnología de los equipos ofrecidos, condición que es requisito esencial para la adjudicación y su aceptación, una vez adjudicado este concurso. No obstante, se permite ofrecer mejoras en el equipo cotizado, la evaluación establecida en el presente pliego de condiciones se aplicará en condiciones de igualdad para cada línea cotizada para todas las ofertas que se presenten.”*, y con ello expuso que los oferentes pueden mejorar las especificaciones siempre que las mejoras apliquen de forma uniforme garantizando la consistencia tecnológica a los equipos y accesorios ofertados que será requisito clave para la adjudicación y aceptación. Ahora bien, de todo lo resumido anteriormente, es importante para esta División hacer las siguientes precisiones: Al emitir la resolución de cita, este órgano contralor tomó en consideración entre otros, el oficio también enviado por la universidad al atender la audiencia especial anterior con número UNA-PIET-OFIG-57-2024 de fecha 27 de setiembre del año en curso, emitido por Dr. Elías Barquero Calvo, que en lo que interesa expuso: *“... doy respuesta al oficio UNA-SCA-OFIG- 1201-2024 sobre la SOLICITUD DE*

ACLARACIÓN del Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000028-0003500001, LOTE/PARTIDA 0178. A raíz de dicha solicitud presentada por el proveedor. RECURSO DE OBJECCIÓN: Presentado por el PROVEEDOR TECNODIAGNÓSTICA S.A. (...) Punto 3.b Otro requisito del ítem 178 solicita: "Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran." R/ Se acepta realizar la modificación de la siguiente manera: **MODIFICAR PARRAFO Párrafo Actual** "Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran." **Párrafo Modificado para que se lea así:** "Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo)." Punto 3.c La siguiente característica del pliego indica: "Este equipo debe contar un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de "Subtyping" para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas." R/ Se acepta realizar la modificación de la siguiente manera: **MODIFICAR PARRAFO Párrafo Actual** "Este equipo debe contar un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de "Subtyping" para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas Párrafo Modificado para que se lea así: "Este equipo debe contar un módulo de "Subtyping" o de diferenciación de clones de la misma especie para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas..."; (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Listado de recursos /8002024000001568/Enviado/4.Listado de autos/8052024000001838/Consulta/5.2.Documentos adjuntos de la respuesta/Audiencias a administradores de contrato.rar). Considerando esta propuesta de redacción fue emitido el Criterio de División lo que se constata fácilmente en la misma resolución. Se detalla que si se observa que la prosa de dicho oficio UNA-PIET-OFIC-57-2024 difiere un poco de la redacción expuesta en el oficio UNA-PI-OFIC-312-2024 de fecha 2 de octubre de 2024 emitido por MAP Nelson Valerio Aguilar, Director de Proveeduría y dirigido a este órgano contralor, por cuanto en este último oficio se indicó en lo que interesa: "...A pesar de lo anterior, que hace que el recurso debería rechazarse de plano en este punto el Dr. Elías Barquero Calvo en su condición de administrador del contrato justifica mediante oficio UNAPIET-OFIC-57-2024 señala que "Es esencial que el equipo a adquirir cuente con una base de datos lo más amplia y completa posible, que abarque una gran variedad de microorganismos, incluyendo cepas bacterianas, hongos y levaduras, de relevancia para investigaciones en distintos ámbitos no exclusivamente clínicos (como la microbiología ambiental, veterinaria, silvestre o de alimentos). Cuanto más extensa sea esta base de datos, mejor se podrá cumplir con el propósito de apoyar las diversas necesidades de investigación en múltiples áreas de la Universidad Nacional. Por ejemplo, áreas de la UNA como Medicina de la Conservación, Vida Silvestre, Ciencias Agrarias, Apicultura, Ciencias Ambientales, Inocuidad de los Alimentos, entre otros. Este equipo no está destinado únicamente a fines clínicos en veterinaria, sino que su principal objetivo es facilitar la investigación en distintas disciplinas científicas.", por lo que acepta realizar las siguientes modificaciones en el apartado Otras Especificaciones iniciado en la página 222 del pliego de condiciones para que donde dice: "(...) se modifique de forma que se lea de la siguiente manera: "Espectrómetro de masas de tiempo de vuelo, vertical, "Matrix-Assisted Laser Desorption/Ionization Time-of-Flight" (MALDI-TOF). Este equipo debe realizar la identificación microbiana mediante la espectrometría de masas. El equipo debe contar con un software y un sistema automatizado que integren una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario. Además, se requiere que el equipo no tenga restricciones en el acceso a la información generada, de modo que los investigadores puedan consultar, manipular y extraer libremente los datos crudos generados por el equipo. Esto permitirá aprovechar al máximo el potencial del equipo para fines de investigación en múltiples áreas. El sistema debe permitir incrementar la base de datos cuando se encuentran microorganismos no definidos en la base de datos del sistema (para creación de librería propia). Que el sistema incluya un módulo para la creación o extensión de bibliotecas de referencia. Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Este equipo debe contar con un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de "Subtyping" para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas..."(resaltado es nuestro). Lo transcrito está en folio 19 de ese oficio UNA-PI-OFIC-312-2024 que es en donde se propuso la modificación al pliego, no está en el folio 17 como lo menciona la universidad (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Listado de recursos/8002024000001568/Enviado/4.Listado de autos/número 8052024000001838/Consulta/5.2.Documentos adjuntos de la respuesta/UNA-PI-OFIC-312-2024.pdf). La prosa de este oficio de última cita, coincide con la redacción hecha por la contratante en el formulario respectivo utilizado para responder la audiencia especial que se le otorgó en ese entonces, (ver expediente digital consultando el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR/Listado de recursos/8002024000001568/Enviado/4.Listado de autos/8052024000001838/Consulta/5. Detalle de respuesta/Contenido). Hechas estas advertencias, es claro también que por medio del oficio sin número ni fecha emitido por MAP Nelson Valerio Aguilar, el 14 de octubre del año en curso, denominado Modificaciones y Aclaraciones se propuso la siguiente modificación: "...Léase correctamente: "Espectrómetro de masas de tiempo de vuelo, vertical, "Matrix-Assisted Laser Desorption/Ionization Time-of-Flight" (MALDI-TOF). Este equipo debe realizar la identificación microbiana mediante la espectrometría de masas. El equipo debe contar con un software y un sistema automatizado que integren una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario. Además, se requiere que el equipo no tenga restricciones en el acceso a la información generada, de modo que los investigadores puedan consultar, manipular y extraer libremente los datos crudos generados por el equipo. Esto permitirá aprovechar al máximo el potencial del equipo para fines de investigación en múltiples áreas. El sistema debe permitir incrementar la base de datos cuando se encuentran microorganismos no definidos en la base de datos del sistema (para creación de librería propia). Que el sistema incluya un módulo para la creación o extensión de bibliotecas de referencia. Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Este equipo debe contar con un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de "Subtyping" para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas..."(resaltado es nuestro), es decir la modificación publicada se ajustó al oficio UNA-PI-OFIC-312-2024 y no al oficio UNA-PIET-OFIC-57-2024 y por ende tampoco a la resolución de este órgano contralor, que como se expuso, se apoyó entre otros, en este último documento. En consecuencia, ante todo lo anteriormente desarrollado se declara parcialmente con lugar el recurso, a efectos de que la Administración bajo su exclusiva responsabilidad determine si las modificaciones al pliego cartulario, las desea realizar con base en la prosa específica redactada en el oficio UNA-PI-OFIC-312-2024 o si las desea realizar basadas en la prosa específica emitida en el criterio técnico emitido en el oficio UNA-PIET-OFIC-57-2024 citado. La decisión que tome y por ende los cambios que desee realizar, deberán ser publicados para que sean conocidos por todo potencial oferente.

5.2 - Recurso 8002024000001824 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS MEDICA S.A. 1) Sobre la partida LT 0223. Termociclador digital de gotas. Criterio de la División: En el caso bajo análisis, se tiene que el 10 de septiembre de 2024, se publica la secuencia 01 del pliego de condiciones en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, producto de ello, esta Contraloría General conoció de una primera ronda de objeciones. Es así que, el 14 de octubre de 2024, se publicó en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, las modificaciones cartelerias producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-01577-2024, de las diez horas, treinta y seis minutos del catorce de octubre de dos mil veinticuatro. En virtud de lo anterior, resulta necesario determinar si los cuestionamientos en que se fundamenta el recurso que se analiza, versa sobre cláusulas cartelerias modificadas, o si por el contrario, se refieren a argumentos precluidos por tratarse de requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes luego de la modificación del cartel que se impugna, en cuyo caso debieron ser objetadas en el momento procesal correspondiente. De ahí, que sólo resultaría procedente la interposición de un nuevo recurso de objeción contra las cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante; mientras que las cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido. De acuerdo con ello, debe tenerse presente que la preclusión ha sido entendida como la pérdida o extinción de una facultad legal, de manera que este órgano contralor ha interpretado que una vez acaecida la preclusión no es posible admitir para su conocimiento argumentos que debieron conocerse en una fase previa, puesto que ello atentaría contra la seguridad jurídica, la agilidad y eficiencia en la elaboración de los pliegos de condiciones; siendo entonces que no existe una posibilidad ilimitada en cuanto al momento de objetar el cartel durante el procedimiento de contratación. En ese sentido, aún y cuando se tratara de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelerias que no fueron modificadas, los mismos deberán ser rechazados, en el tanto que debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. Es por ello que, todo argumento que en el presente caso no se encuentre referido a impugnar modificaciones practicadas al cartel, se encontraría precluido por no haber sido objeto de impugnación en el momento correspondiente. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar si las objeciones presentadas versan precisamente sobre modificaciones o enmiendas que haya efectuado la Administración al cartel, o bien se trata de aspectos que bien pudieron ser impugnados durante el primer plazo previsto para impugnar el cartel original. Es así que aplicando lo expuesto líneas arriba, para el caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada del pliego de condiciones, indica lo siguiente: "**Lote: LT-0223 Descripción: TERMOCICLADOR DIGITAL DE GOTAS Bien Servicio: TERMOCICLADOR. Tipo: Sistema de PCR digital de gotas. Característica: Que la metodología del PCR digital sea con generación de gotas, incluyendo un termociclador, un generador de gotas, un lector de gotas y consumibles para 200 reacciones**". Ante ello solicita el gestionante, se modifique la redacción y se indique: "**Tipo: Sistema de PCR digital. Característica: Que la metodología de partición del PCR digital sea con generación de gotas o micropocillos, incluyendo los equipos accesorios necesarios para la generación de las particiones y consumibles para 200 reacciones**". No obstante de su petición, se logra acreditar que el punto denominado características, del lote No. LT-0223, que impugna, se mantiene invariable desde la constitución del pliego de condiciones. Además de la revisión de la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01577-2024, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas. **2) Sobre la partida LT 0223. Termociclador digital de gotas. De las dimensiones del bien a contratar. Criterio de la División:** Aplicando lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada en esta oportunidad respecto a la versión del pliego de condiciones original, indica lo siguiente: "**Lote LT-0223**", la Administración solicita las siguientes características: "**Dimensiones (centímetros). Termociclador: 30 x 50 x 25, Generador de gotas 28 x 36 x 13 y el lector de gotas 66 x 52 x 29**". Además de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01577-2024, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en este punto por cuanto puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones, siendo que el derecho a ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

Recurso 800202400001824 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

3) Sobre la partida LT 0223. Termociclador digital de gotas. De las especificaciones del termociclador. Criterio de la División: De igual forma al punto anterior, observado lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada en esta oportunidad respecto a la versión del pliego de condiciones original, indica lo siguiente: *“otras especificaciones del lote LT-0223 termociclador digital de gotas”, se especifican las características técnicas del sistema de termociclado: “Se requiere Termociclador de gradiente de punto final para 96 pozos de 0,2ml: tiras de tubos de 0,2 ml o 1 placa de 96 pocillos. Rango de gradiente: 30–100°C y Rango diferencial de temperatura: 1–25°C. Potencia de entrada: 100–150 VCA, 50–60 Hz; 220–240 VCA, 50–60 Hz; 700W máximo. Velocidad de rampa máxima, °C/seg.: 4 Velocidad de rampa promedio, °C/seg: 2.5 Rango de temperatura: 4–100°C Precisión de temperatura: ±0,5°C del objetivo programado Uniformidad de temperatura: ±0,5 °C de pozo a pozo dentro de los 30 segundos posteriores a la llegada a la temperatura objetivo. Pantalla táctil a color Puerto: 1 USB A Memoria: 500 programas Dimensiones Máximas: 30x50x25cm”.* Por parte del estudio del extremo debatido se toma en consideración que de la revisión de la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01577-2024, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Lo que permite concluir nuevamente que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo ante el hecho de que puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones, siendo que el derecho a ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido. **4) Sobre la partida LT 0223. Termociclador digital de gotas. De los otros bienes a incluir. Criterio de la División:** En virtud del extremo debatido, es menester reiterar que nuevamente el extremo que se objeta se encuentra precluido. Es así que, se tiene la cláusula impugnada en esta oportunidad respecto a la versión del pliego de condiciones original, indica lo siguiente: *“1. Generador de gotas: que el procesador de gotas utilice tecnología de microfluidos para procesar entre 1 a 8 muestras a la vez. Tamaño de la muestra inicial 20ul y división de la muestra en al menos 20.000 gotas. Dimensiones máximas 28x36x13cm 2.Lector de gotas: que el lector de gotas tenga una precisión aprox. 10% con un rango dinámico lineal de 5 órdenes de magnitud y capacidad de 1 a 96 muestras, 1.500.000 gotas por placas de 96 pozos aproximadamente, iluminación de la muestra mediante diodos emisores de luz y detección de la muestra mediante contador de fotones multipíxel. Canales de detección FAM y HEX. Dimensiones Máximas 66x52x29cm. 3.Sellador de placas.”.* Por otra parte, del estudio del extremo objetado se toma en consideración que, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01577-2024, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Lo que permite concluir que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo por cuanto la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones siendo que el derecho a ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido. **5) Sobre la partida LT 0223. Termociclador digital de gotas. De los consumibles a adquirir. Criterio de la División:** Por último se tiene que la recurrente objeta del LT 0223, el apartado que indica: *“Consumibles para 200 reacciones”.* Es así que nuevamente se puede acreditar el extremo impugnado se encuentra precluido. Ello en virtud de que en la versión del pliego de condiciones original, el citado apartado se encuentre incólume. Adyacente a que del estudio del extremo objetado, además se toma en consideración que de la revisión de la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01577-2024, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Lo que permite concluir que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en este extremo por cuanto la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones siendo que el derecho a ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

5.3 - Recurso 8002024000001694 - INBOX TECHNOLOGY AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos en el recurso de objeción y a la respuesta dada por la Administración al atender audiencia especial.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)



IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE INBOX TECHNOLOGY AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División: La objetante solicitó la ampliación del tiempo de entrega para la partida LT-0086 debido a que, la incubadora debe ser modificada para colocar la iluminación requerida por el usuario del IRET y el fabricante no cumple con los 45 días hábiles por dicha modificación, además de la cercanía a fechas festivas, vacaciones y todo se refleja con una baja del personal de producción en su fábrica el fin de año. Por ello pide ampliar hasta 120 días hábiles partiendo desde el día hábil después de recibir con firmeza el contrato. La Administración al atender audiencia mencionó que tanto para este recurso como para los otros, no se ha dado la fundamentación que exige el artículo 88 de la LGCP, ni los criterios técnicos, aunado a que refieren a aspectos precluidos. Enunció que el plazo solicitado por quien objeta no se sustenta ni demuestra que violente la participación o principio de contratación alguno y al no haberse hecho modificaciones, el alegato está precluido. Expuesto esto, esta División comenta que revisando la versión inicial del pliego publicada en el fecha 10 de setiembre del año en curso, se observa que el plazo de entrega estipulaba: **SECCIÓN 3.CONDICIONES GENERALES Y ASPECTOS FORMALES Plazo de Entrega: el plazo de entrega solicitado es de 45 días hábiles, el cual se entiende será el máximo permitido, a menos que en las especificaciones técnicas se solicite un plazo de entrega diferente, prevalecerá el indicado en las especificaciones técnicas. La omisión del plazo de entrega por parte del oferente representará la aceptación de los plazos establecidos por la Administración. Las ofertas que establezcan plazos superiores serán declaradas inadmisibles por lo tanto no serán evaluadas, solamente cuando ninguna oferta brinde el plazo de entrega señalado en esta cláusula o el definido en las especificaciones técnicas o un plazo inferior, esta Administración entenderá que no es posible realizar la entrega en el plazo solicitado, y dará por aceptados plazos superiores al establecido**”,(ver expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones] Fecha de publicación 10/09/2024/[F. Documento del Pliego de condiciones]CNT-0493-2024 - Pliego de Condiciones.pdf (0.95 MB)). En nuestra resolución R-DCP-SICOP-01577-2024 de las 10:36 horas del catorce de octubre de 2024 al impugnarse partidas P45, P46, P47, P82, P83, P84, P85,P164, P165, P166, P194 y P195, si bien la 0086 no estaba ahí impugnada, se hizo la siguiente consideración de oficio **“...No obstante el rechazo de plano por falta de fundamentación, estima esta División que resulta oportuno indicar a la Administración, de frente a la redacción de la cláusula en discusión, que verifique si ese plazo de 45 días hábiles, resulta ser un plazo apropiado, suficiente y capaz de cumplir, de frente a la necesidad que se pretende cubrir y además de ello con la finalidad de que no excluir potenciales oferentes del concurso, para ello se le insta a utilizar como fuente el estudio del mercado, en el cual en primera instancia debería demostrar que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados en el plazo establecido en el pliego de condiciones con una eficiencia y seguridad razonable...”**. A pesar de la consideración de oficio efectuada, se debe precisar que la versión que recurre la objetante es la publicada en fecha 14 de octubre de 2024, y en ella se mantiene la misma redacción transcrita desde versión original en el documento denominado CNT-0493-2024- Pliego de Condiciones.pdf (0.95 MB), por lo tanto al no haberse variado el plazo de entrega, los argumentos de la recurrente se encuentran precluidos y por ende su recurso debe ser rechazado de plano. No obstante lo anterior, este órgano contralor se permite indicar lo siguiente: En el archivo denominado 2024LY-000028-0003500001 MODIFICACIONES y ACLARACIONES.pdf (0.66 MB), se hizo la siguiente precisión: **“...Plazo de entrega: El Pliego de Condiciones en SECCIÓN 3. CONDICIONES GENERALES Y ASPECTOS FORMALES en el punto 1 indica: “1. Plazo de Entrega: el plazo de entrega solicitado es de 45 días hábiles, el cual se entiende será el máximo permitido, a menos que en las especificaciones técnicas se solicite un plazo de entrega diferente, prevalecerá el indicado en las especificaciones técnicas. La omisión del plazo de entrega por parte del oferente representará la aceptación de los plazos establecidos por la Administración. Las ofertas que establezcan plazos superiores serán declaradas inadmisibles, por lo tanto, no serán evaluadas, solamente cuando ninguna oferta brinde el plazo de entrega señalado en esta cláusula o el definido en las especificaciones técnicas o un plazo inferior, esta Administración entenderá que no es posible realizar la entrega en el plazo solicitado, y dará por aceptados plazos superiores al establecido.”. Por lo anterior, el mismo pliego de condiciones prevé que cuando el plazo solicitado se convierta en un imposible se puedan ofertar plazos de entrega superiores, se le aclara que pueden ofertar el plazo de entrega que dispongan y en caso de que ningún otro oferente ofrezca un plazo de 45 días hábiles o menos, se estaría considerando las ofertas que plazos de entrega superiores...”**, -resaltado no es del original-, (ver documentos en expediente digital, apartado [2.Información de Pliego de condiciones] Fecha de publicación 14/10/2024/[F.Documento del Pliego de condiciones]). Esta frase última resaltada e incorporada en ese archivo de modificaciones y aclaraciones sigue siendo consistente con lo que viene pensando la licitante desde la primera publicación del pliego en cuanto a no considerar ofertas que superen el plazo de entrega de una cláusula o de especificaciones técnicas cuando haya alguna oferta que sí lo cumple. Es importante resaltar que la redacción del pliego inicial como la actual versión recurrida y publicada 14 de octubre del año en curso parecen tener una inconsistencia en su prosa, pues si el plazo de entrega puede ser máximo de 45 días hábiles por ejemplo, un participante ante la redacción y que ofrezca un plazo menor al pedido no incumpliría en el tanto no supere ese tope máximo, pero la redacción actual del pliego parece considerar que ello no es así al exponer: **“... por lo tanto, no serán evaluadas, solamente cuando ninguna oferta brinde el plazo de entrega señalado en esta cláusula o el definido en las especificaciones técnicas o un plazo inferior...”**,-resaltado también nuestro- pues el oferente que cotice un plazo inferior como lo dice la frase, en posición de esta División no está incumpliendo y no tiene impedimento para ser evaluada pues más bien sería oferta ajustada al pliego y su prosa, siempre y cuando no supere ese tope dicho y en tesis de principio si existe una oferta que tenga un plazo inferior o igual al tope máximo no permitiría valorar ofertas que Sí superaron el plazo dado. Estos aspectos son advertidos por esta División de oficio, y por ello se recomienda a la licitante revisar la redacción y valorar si se debe hacer o no precisión o cambio al respecto. Por último no se omite manifestar a la aquí recurrente que el plazo solicitado en su acción recursiva no le impediría participar, pero deberá tener en cuenta la condición especial de evaluación que la licitante ha advertido a quienes ofrezcan plazos superiores al requerido.

6. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 07:50	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 07:58	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28

DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 08:12	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01819-2024
Fecha notificación	14/11/2024 08:54